

Capítulo 10

El traslado internacional de personas condenadas

A la hora de tratar los traslados internacionales de personas condenadas y más concretamente la situación y regulación de dichos traslados en Europa, debemos distinguir entre un triple ámbito que se corresponde según **Palomo** (2010:122) con el Consejo de Europa, el espacio Schengen y por último, la Unión Europea.

El Consejo de Europa fue el organismo precursor en materia de cooperación de los estados en cuestiones de ejecución penal y su normativa se ha visto complementada por los acuerdos de Schengen, para llegar un ámbito territorial más reducido a los 27 países actuales de la UE en los que existe una mayor cohesión jurídica en la materia.

10.1. Conceptualización y distinción de figuras afines.

Antes de abordar la cuestión relativa al cumplimiento de las condenas de nacionales en sus países de origen, conviene realizar una conceptualización de figuras e institutos afines con la finalidad de esclarecer donde comienza y acaba cada uno de ellos.

En primer lugar hacemos mención a los conceptos “*entrega*” y “*extradición*” cuya delimitación se puede realizar a través de artículo 102 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹.

- a. Por “*extradición*” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.
- b. Por “*entrega*” se entiende la entrega propiamente dicha de una persona por un Estado a la Corte Penal Internacional de conformidad con lo dispuesto en su Estatuto y constituye un concepto especialmente delimitado por la Corte para distinguirlo de la extradición cuando la entrega se produce directamente a la Corte.

De esta manera, tal y como afirma **Pabón** (2008:25 y 26) el concepto entrega es más limitado porque se refiere específicamente a la entrega del individuo a la Corte, mientras que la extradición es más un concepto “*genérico o amplio*”. En todo caso, ambos conceptos no tienen necesariamente que estar referidos a una persona en situación de ejecución de sentencia penal.

Por otra parte, el **reconocimiento mutuo** se enmarca en el ámbito de la Unión Europea con la finalidad de dotar de agilidad a los procedimientos que tengan implicaciones entre dos o más países de la UE y se entiende como la presunción y aceptación de la validez de las sentencias adoptadas.

¹ Dicho estatuto hecho en Roma el 17 de julio de 1998 inició su vigencia el 1 de julio de 2002. El Tribunal Penal Internacional

10.2. El convenio de Estrasburgo sobre traslado de personas condenadas.

Como antecedente de la cooperación en materia de ejecución penal en el seno del Consejo de Europa, en 1970 se promovió el **Convenio europeo sobre el valor internacional de sentencias penales**², que facilitaba la ejecución de las penas en un país distinto al que la había impuesto con la principal finalidad de compatibilizar la ejecución de la pena y la rehabilitación.

Sin embargo, la regulación de los traslados vendría a materializarse en el seno del Consejo de Europa y con la participación de terceros países el 21 de marzo de 1983, mediante el **Convenio Europeo sobre Traslado de Personas Condenadas** firmado en Estrasburgo. El mismo fue ratificado por España mediante Instrumento de Ratificación de 18 de febrero de 1985³. Este convenio parte de la concepción de que el cumplimiento de las condenas en el medio social de origen, es el ámbito más adecuado para favorecer la reinserción social de las personas condenadas.

Para ello se establecen tres principios generales, el primero de **colaboración** entre el estado que cede al reo (**estado de condena**) y el que lo recibe (**estado de cumplimiento**), el segundo que parte de posibilitar que el reo pueda **solicitar el inicio del procedimiento de traslado a cualquiera de los dos Estados** y el tercero, que se corresponde con el **principio de petición**, estipula a su vez que cualquiera de los Estados puede solicitar el traslado. En todo caso, un elemento central es el **acuerdo a tres partes**, es decir, deben consentir el traslado tanto el reo como los estados de condena y cumplimiento, sin este elemento no se puede llevar a efecto.

Elementos centrales de la puesta en marcha del procedimiento del Convenio de Estrasburgo
<ul style="list-style-type: none"> • Precisa colaboración entre los Estados. • Solicitud: cualquiera de los Estados o el reo a éstos. • Acuerdo a tres partes: consentimiento del reo y de cada Estado.

a. Circunstancias necesarias para el traslado.

El convenio regula la situación y requisitos en los que se puede dar lugar a un traslado en base al mismo, siendo los más importantes que exista un acuerdo entre todas las partes, ya que Estados y penado deben estar conformes con el procedimiento de traslado. Concretamente las circunstancias que se plantean son las siguientes:

- El condenado debe ser nacional del país que lo va a recibir.
- La sentencia debe ser firme.
- La condena a cumplir en el país receptor deberá durar, al menos, 6 meses.
- Debe existir consentimiento del reo.
- Ambos estados (de condena y de cumplimiento) deben estar de acuerdo.
- Los motivos por los que la persona está condenada, también deben suponer infracción penal en el país de origen donde se vaya a cumplir la condena (estado de cumplimiento).

² Ratificado por España el 20 de marzo de 1996 y publicado en el BOE núm. 78/1996, de 30 de marzo.

³ BOE núm. 138/1985, de 10 de junio.

b. Obligaciones relativas a la información y documentación.

El Convenio establece que todas las peticiones y respuestas de los Estados se realizarán por escrito a través de los Ministerios de Justicia. En su artículo 4 fija un claro sistema de información que se pone en marcha ante cualquier petición de traslado del recluso interesado. No obstante, hay un mandato genérico a los Estados de condena de informar sobre los contenidos del convenio a todo recluso al que pudiera ser aplicable, sin que se observe la necesidad de que lo solicite previamente.

Una vez que el reo ha solicitado a uno u otro estado el traslado, los Estados deben intercambiar información sobre el recluso, el lugar de cumplimiento de la pena, los motivos que la originan y las características de la condena. A partir de ahí se establece una obligación genérica de informar al recluso sobre las diferentes gestiones que se vayan sucediendo o las decisiones que tomen los estados.

También se obliga al Estado de Cumplimiento a facilitar a la otra parte, en caso de solicitarlo, una declaración que indique que el reo es nacional del otro Estado, copia de las disposiciones legales en las que se basa la condena e indicación del procedimiento a aplicar al penado una vez que llegue a su país de origen (prosecución de la sentencia o conversión de la misma). En caso de solicitud de traslado, el Estado de condena debe facilitar una copia de la sentencia, la información respecto a la parte de la condena cumplida y tiempo de reclusión, la declaración de consentimiento del reo, así como información sobre el estado médico y situación sobre su tratamiento (art. 6).

Las garantías y procedimientos relativos a la información y documentación del proceso están detalladas en el convenio y recogen, no solamente las obligaciones y responsabilidades en la materia, sino también aspectos como el idioma en el que se expresan (art. 17).

c. Consecuencias del traslado.

El traslado conlleva la **suspensión de la ejecución de la pena en el Estado de condena**, la cual se dará por terminada en el momento en que así lo determine el Estado de cumplimiento. Una vez realizado el traslado, el reo quedará bajo la jurisdicción del Estado de acogida y será el único competente para adoptar medidas sobre el mismo, pudiendo darse dos situaciones: continuar la condena impuesta en el país de condena o bien convertir la condena en una decisión del propio Estado que acoge al reo.

En el **primer caso (prosecución del cumplimiento)**, el reo puede continuar la condena inmediatamente, o hacerlo en base a una resolución judicial o administrativa, asumiendo una condena equivalente a los ilícitos que la originan según la normativa vigente en el país de cumplimiento. No obstante, en ningún caso podrá agravarse, bien por su naturaleza o por su duración y no podrá exceder la duración máxima prevista en el Estado de cumplimiento.

En el **segundo caso (conversión de la condena)**⁴, el convenio obliga al Estado a dar por constatados los hechos que figuren en la sentencia implícita o explícitamente, prohibiendo tanto su conversión en una sanción pecuniaria, como el agravamiento de la situación penal del condenado.

⁴ Esta segunda posibilidad fue objeto de reserva por el Estado Español tal y como se hizo constar en el instrumento de ratificación del convenio.

Esquema de efectos del traslado en virtud del Convenio de Estrasburgo

Estado de condena > Traslado > Suspensión de la ejecución

Estado de cumplimiento > Traslado > Sometimiento a su jurisdicción.

Alternativas:

- Prosecución del cumplimiento: continuación de la condena o asunción de la condena equivalente en el país cumplimiento.
- Conversión de la condena según el ordenamiento interno.

d. Reflexiones.

Entre los problemas que podemos deducir del texto del convenio, la primera reflexión es la necesidad de **firma previa del convenio por los dos Estados**, de condena y de cumplimiento, por lo que se limita su aplicación al no tener un carácter más universal. No obstante, el convenio de Estrasburgo es el instrumento internacional de referencia en materia de traslado de personas condenadas, por lo que el número de países que los habían ratificado a principios de 2012 es de 64⁵, entre los que se encuentra EE.UU. o muchos de los países latinoamericanos con los que España posee una amplia relación (Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Panamá y Venezuela). Obviamente, el convenio es necesario por cuanto permite dotar de seguridad jurídica al marco de los posibles traslados, pero hoy en día adquiere una mayor relevancia por cuanto la movilidad temporal o de residencia permanente entre países es hoy un hecho completamente cotidiano y parece que la tendencia vaya a seguir, por lo que al reflexionar sobre la fecha del convenio en 1983 y al margen de su utilidad actual, hace pensar en la necesidad de una actualización del mismo.

El segundo aspecto tiene relación con la necesidad de un **acuerdo a tres partes con el consentimiento del penado**, lo que puede impedir que se produzca por motivos de política exterior de los Estados o por la propia decisión del reo, especialmente cuando en su país de origen las condiciones del sistema penitenciario (instalaciones, seguridad, régimen disciplinario, tratamiento, etc.) sean peores que en el Estado de condena. Estos aspectos los pone de manifiesto **Rodríguez Yagüe** (2003:190), a los que añade como dificultad la asunción de los gastos del traslado que recaen principalmente en el Estado de cumplimiento.

Además, el convenio permite a los Estados de cumplimiento **conceder indultos, amnistías y conmutaciones en virtud de su derecho interno**, posibilidad que ha generado en más de una ocasión que los Estados de condena sean reacios a permitir un traslado ante la previsible utilización de este sistema para posibilitar su puesta en libertad o atenuación de condena, ya que en todo caso, el propio convenio proscribía la posibilidad de agravar la situación del reo.

⁵ Información extraída de la página web del Consejo de Europa a 11 de marzo de 2012.

Reflexiones respecto al Convenio de Estrasburgo

- Necesidad de que esté firmado necesariamente por los dos países: condena y acogida. Falta de universalidad pese a su extensión.
- Consentimiento a tres partes:

No permite la su puesta en marcha ante previsibles problemas políticos o de colaboración entre los Estados.

Por sí solo no permite a los Estados de condena de trasladar a condenados extranjeros. Asimetría de las condiciones penitenciarias entre países.
- Amplia trascendencia por la mayor movilidad existente entre países. Necesidad de actualización a las circunstancias actuales.
- Proscripción del agravamiento de la condena.
- Posibilidad de instrumentalización del convenio por la posibilidad del Estado de cumplimiento de realizar amnistías, indultos o conmutaciones.

10.3. Convenio de aplicación del acuerdo Schengen (CAAS)

El espacio Schengen se articuló en base a un acuerdo firmado en 1985 por Francia, Alemania, Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos sobre la libre circulación de personas entre los países. Con el Tratado de Amsterdam los contenidos del acuerdo de Schengen quedaron incorporados al acervo comunitario en 1999, entre cuyas materias se fortalece un procedimiento ágil de extradición, así como de transmisión de la ejecución de sentencias penales.

En el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990, las principales referencias a la ejecución penal las encontramos en su Capítulo V bajo el título “*Transmisión de la ejecución de sentencias penales*”, correspondiente al Título III relativo a “*Policía y Seguridad*”. En el convenio (arts. 67 a 69) se expresa la finalidad de complementar el Convenio de Estrasburgo de 1983 en los casos de evasión. De este modo, si tras una sentencia que impone una pena de privación de libertad o bien una medida de seguridad, la persona se encuentra evadida en su país de origen, el Estado de condena puede solicitar al de origen del evadido sin que sea necesario el consentimiento del sujeto, siempre que se encuentre en su territorio, que se haga cargo de la ejecución de la pena o medida de seguridad, incluyendo medidas cautelares como su detención mientras se tramita el correspondiente expediente.

A lo largo de los últimos años se ha profundizado en la cooperación entre los estados europeos para facilitar el traslado de reclusos y ejecución de penas, así como con terceros países a través de convenios y tratados bilaterales. Además, en el caso español, destaca la firma de convenios bilaterales en la materia con países latinoamericanos⁶.

⁶ Los tratados y acuerdos internacionales sobre el traslado de personas condenadas de carácter bilateral que ha firmado España son muy numerosos y entre ellos podemos destacar los celebrados con países como Argentina (1987), Bolivia (1990), Brasil (1996), Colombia (1998), Costa Rica (1997), Cuba (1998), República Dominicana (2003), Ecuador (1995), Egipto (1994), Honduras (1999), Marruecos (1997), Méjico (1987), Nicaragua (1995), Panamá (1996), Paraguay (1994), Perú (1986), Rusia (1998), El Salvador (1995), Tailandia (1987), Venezuela (1994), Hungría (1987), entre otros.

México cree que Francia puede exonerar a Cassez si la extradita

La Cancillería mexicana explica que no existen las condiciones que permitan otorgar su consentimiento para el traslado de la francesa

En 2009, el francés Nicolas Sarkozy pidió a su homólogo mexicano, Felipe Calderón, la extradición de Cassez; México analizó el caso y se negó (Cuartoscuro Archivo).

(CNNMéxico) — La extradición de Florence Cassez de México a Francia implica el riesgo de que el gobierno francés, “de manera absolutamente injustificada”, decida reducir o anular la condena de 60 años de prisión que pesa sobre la ciudadana francesa por el delito de secuestro, afirma el gobierno mexicano.

En un comunicado, la Cancillería mexicana explica por qué el gobierno se niega a extraditar a Cassez.

Señala que en marzo de 2009 ambos gobiernos establecieron una comisión binacional de juristas para estudiar los tratados de extradición de Estrasburgo, a los que recurre Francia para exigir a México que la extradite a su territorio.

Cassez, de 36 años, fue detenida en 2005 en México acusada de pertenecer a la banda de secuestradores Los Zodiaco. Un juez la encontró culpable y la sentenció a 60 años de prisión, y desde entonces Francia pide su extradición bajo el argumento de que así podrá purgar la condena en su país.

La semana pasada, un tribunal ratificó la sentencia contra Cassez, lo que causó la molestia de Francia y activó una nueva cruzada diplomática encabezada por el presidente Nicolas Sarkozy para negociar con su homólogo mexicano, Felipe Calderón, el traslado de su compatriota a territorio francés.

De acuerdo con la Cancillería mexicana, al concluir el análisis de la comisión binacional, en junio de 2009, México determinó que “no existen las condiciones que permitan otorgar su consentimiento para el traslado de Florence Cassez a Francia”.

La principal razón que expone México para sustentar esa decisión es la interpretación que Francia hace de los tratados de Estrasburgo.

Según México, las “declaraciones interpretativas” del gobierno francés a esa norma “prevén que, en caso de que Florence Cassez fuera trasladada a su país de origen, su condena quedaría sujeta a las decisiones de las autoridades judiciales francesas en cuanto a las modalidades de su ejecución, incluida la suspensión y reducción de la misma”. “La minuciosa revisión de este caso llevó a una conclusión irrefutable: consentir a su traslado significaría autorizar que otro Estado, de manera absolutamente injustificada, permita la reducción o, incluso, la anulación de la pena a la que los delitos cometidos por Florence Cassez en México le hicieron acreedora”, afirma la Cancillería mexicana.

“Para México es condición primordial la ejecución de la totalidad de la pena de 60 años de prisión, ya que la ley no permite que en casos de delitos graves como el de secuestro haya beneficios preliberatorios y reducción de sentencias”, agrega. México, además, sostiene que nunca prometió al gobierno francés que extraditara a Cassez, sino que permitiría “explorar la aplicabilidad” los tratados de Estrasburgo.

Mientras Cassez, su familia y partidarios dicen que es inocente y que fue detenida como parte de un montaje de autoridades mexicanas, el gobierno de México asegura que fue juzgada con apego a los derechos humanos.

El caso ha generado tensiones diplomáticas entre ambos países, que pueden derivar en la cancelación del Año de México en Francia, un conjunto de actividades artísticas y culturales programadas para 2011 en territorio francés.

Este jueves, la subsecretaria de Relaciones Exteriores de la Cancillería mexicana, Lourdes Aranda, dijo que el conflicto bilateral “llegará hasta donde el gobierno francés desee que llegue”.

Fuente: CNN - México. Jueves, 17 de febrero de 2011